

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- REF.: 1.- ESTABLECE NORMAS GENERALES DE PUBLICIDAD DE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS Y DE INFORMACION A PARTICIPES.
2.- INSTRUYE SOBRE PLANES DE INVERSION CON SISTEMAS DE APORTES, REGULADOS POR CONTRATO DE SUSCRIPCION DE CUOTAS.
3.- DEROGA CIRCULAR N° 836, DE 1988.

Santiago, Diciembre 17 de 1996.-

CIRCULAR N° 1307

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades ha estimado conveniente dictar normas relativas a publicidad de las sociedades administradoras de fondos mutuos, de los fondos mutuos y de información a los partícipes:

A. NORMAS DE PUBLICIDAD

1. En la publicidad de los fondos mutuos que por cualquier medio de comunicación, masivo o selectivo, efectúen las sociedades administradoras, directamente o a través de agentes colocadores, intermediarios de valores o terceros ajenos, en que se haga mención a la rentabilidad o variabilidad del valor de sus cuotas o a conceptos tales como seguridad y crecimiento, ya sea en forma expresa o implícita, deberá incluirse la siguiente frase en forma textual:

"La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado por este fondo, no garantiza que ella se repita en el futuro. Los valores de las cuotas de los fondos mutuos son variables".

Cuando se trate de publicidad impresa, el texto anterior se incluirá destacándose en negrita, de una forma proporcional al tamaño y tipo de letra que haga mención a la rentabilidad, variabilidad del valor de sus cuotas, seguridad o crecimiento, que se está publicitando. En todo caso el tamaño de la letra utilizada en dicha frase, no podrá ser inferior al 25% del tamaño de la letra del texto que publicite la rentabilidad y destacarse, a lo menos, con tipografía tipo 8.

Tratándose de publicidad por medios audiovisuales o radiales, dicho texto deberá tener como mínimo una duración de 10 segundos, presentarse al final del espacio comercial, y a la vez ser leído en voz alta en forma clara y pausada.

090261

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Asimismo, cuando un fondo mutuo publicite rentabilidades promedios, cualquiera sea el período considerado, éstas deberán ser calculadas en base a interés compuesto.

En la promoción o publicidad de un fondo mutuo no podrán hacerse proyecciones sobre su rentabilidad.

En la promoción o publicidad que se haga del plazo de pago de rescate de las cuotas de un fondo mutuo, deberá mencionarse exclusivamente el plazo estipulado en el reglamento interno respectivo.

Cuando se publicite la rentabilidad pasada obtenida por un fondo mutuo, deberá especificarse el período a que se refiere, incluyéndose en la forma establecida en el segundo párrafo de este número, la siguiente frase:

"Rentabilidad para las cuotas que permanecieron todo el período sin ser rescatadas."

En la publicación y promoción de las carteras de inversión de los fondos mutuos y, en general, en la promoción o publicidad de dichos fondos, cualesquiera sean los medios utilizados para ello, podrán incluirse frases alusivas a cualquier garantía estatal establecida por leyes especiales, en la medida que se explique pormenorizadamente la forma en que dicha garantía protege a la cartera o a instrumentos específicos de ella.

Las sociedades administradoras no podrán publicitar la rentabilidad que un fondo mutuo obtenga durante el período que comprende la fecha de inicio de sus operaciones y la fecha en que el fondo de cumplimiento a las condiciones establecidas en el primer inciso del artículo 11 del D.L. N° 1.328 de 1976. Asimismo, dicha rentabilidad no podrá ser considerada para efectos publicitarios dentro del cálculo de rentabilidades acumuladas en períodos posteriores.

2. Cuando una sociedad administradora de fondos mutuos realice publicidad a través de cualquier medio de comunicación, masivo o selectivo en que haga mención en forma expresa o implícita a la rentabilidad o variabilidad del valor de las cuotas del o de los fondos mutuos que administre y a conceptos tales como seguridad y crecimiento, deberá acogerse a lo dispuesto en el número anterior, reemplazándose la frase obligatoria establecida en su párrafo primero por la siguiente:

"La (s) rentabilidad (es) o ganancia (s) obtenida (s) por el (los) fondo (s) mutuo (s) administrado (s) por esta sociedad, no garantiza (n) que ella (s) se repita (n) en el futuro. Los valores de las cuotas de fondos mutuos son variables".

3. En la publicidad que las sociedades administradoras de fondos mutuos realicen por cualquier medio de comunicación, respecto de los fondos mutuos que administran, deberá hacerse expresa mención a su calidad de fondo mutuo, con el objeto de evitar que se induzca a error o confusión al público. La denominación fondo mutuo tiene su origen en preceptos legales contenidos en el D.L. N° 1.328 de 1976, reiterada en el reglamento respectivo y se utiliza en todas las normas que a dichas instituciones se refieren.

000262

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Asimismo, en la medida que en la publicidad de las sociedades administradoras o de los fondos mutuos se haga referencia o publicite, directa o indirectamente, la relación con agentes colocadores que sean entidades bancarias o financieras, o con entidades de ese tipo que pertenezcan a su grupo empresarial, se deberá incluir en la forma establecida en el segundo párrafo del número 1 precedente, la siguiente frase:

"La gestión financiera y el riesgo de este (os) fondo (s) mutuo (s) no guardan relación con la de entidades bancarias o financieras del grupo empresarial al cual pertenece (n), ni con la desarrollada por su (s) agente (s) colocador (es)."

Tratándose de publicidad por medios audiovisuales o radiales, dicho texto deberá tener como mínimo una duración de 15 segundos, presentarse al final del espacio comercial, y a la vez ser leído en voz alta en forma clara y pausada.

4. Las disposiciones anteriores son sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.

B. REMISION DE INFORMACION PUBLICITARIA A ESTA SUPERINTENDENCIA

1. Publicidad impresa

Las sociedades administradoras deberán remitir a este Servicio un ejemplar de toda publicación o inserción que efectúen con el objeto de publicitar sus servicios o los fondos mutuos que administren, sea mencionándolos expresamente o no, en diarios, periódicos, revistas, folletos o cualquier medio impreso, masivo o selectivo. El envío deberá hacerse o más tardar el día hábil siguiente a la fecha de publicación del medio de comunicación o de circulación del impreso.

2. Publicidad radial

Las administradoras que ordenen avisos en medios radiales con el objeto de publicitar sus servicios o los fondos mutuos que administren, deberán remitir a este Servicio los textos de dichos avisos, a más tardar el día siguiente hábil de que hubieren sido transmitidos.

3. Publicidad en medios audiovisuales

Las administradoras que ordenen avisos publicitarios en televisión, cine u otro medio audiovisual, con el objeto de promocionar o publicitar sus servicios o los fondos mutuos que administren, deberán remitir a este Servicio, a más tardar el día hábil siguiente al de la primera presentación del aviso en el medio respectivo, una descripción detallada cronológicamente de las imágenes y del texto correspondiente. Asimismo, deberán mantener en sus oficinas a disposición de esta Superintendencia, una cinta de video con dichos avisos.

000263

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

4. Otras publicaciones

Cualquier otra publicación relativa a un fondo mutuo que se efectúe en la prensa, diversa de la referida en el número 1) de esta letra, deberá enviarse a este Servicio a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, siempre que no se haya establecido un plazo distinto para su envío en la correspondiente normativa.

C. REMISION DE PUBLICACIONES O INSERCIONES DE PRENSA RELATIVAS A LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Cualquier sociedad administradora que, en cumplimiento de la normativa de carácter general vigente, efectúe publicaciones o inserciones en la prensa por el solo hecho de ser sociedad anónima, deberá presentar un ejemplar de dicha publicación a este Servicio dentro de los plazos estipulados en las correspondientes leyes, reglamentos, normas de carácter general u otras circulares distintas de ésta.

En caso que la normativa vigente establezca la obligación de efectuar una determinada publicación sin que se indique el plazo de presentación a este Servicio de un ejemplar de la misma, la sociedad administradora deberá remitirla a más tardar el día hábil siguiente de efectuada la publicación o inserción.

El plazo anterior será igualmente exigible cuando la publicación o inserción se realice a requerimiento específico de esta Superintendencia, salvo que explícitamente se establezca un plazo diferente. También será exigible el plazo referido para las publicaciones o inserciones en que la sociedad voluntariamente informa sobre su situación económica, financiera o jurídica.

D. EXENCIONES A LAS OBLIGACIONES DE ENVIO DE PUBLICIDAD Y PUBLICACIONES RELATIVAS A FONDOS MUTUOS Y A LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

En caso que se efectúen inserciones de prensa, publicidad impresa, radial o audiovisual idénticas a la ya enviada a esta Superintendencia en conformidad a las letras B) y C) precedentes, no será necesario remitirla nuevamente.

Para estos efectos se entenderá como idéntica aquélla publicidad que contenga igual texto, diagramación y tipografía.

E. NORMAS SOBRE INFORMACION A LOS PARTICIPES DE FONDOS MUTUOS Y PUBLICO EN GENERAL

1. Las sociedades administradoras deberán observar estrictamente el segundo inciso del artículo 8° del Reglamento de Fondos Mutuos que establece que "La sociedad administradora, los intermediarios de valores y los agentes o colocadores estarán obligados a mantener en sus oficinas, permanentemente a disposición del público, en la forma que determine la Superintendencia, la nómina actualizada de las inversiones efectuadas a nombre del fondo".

000264

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Respecto a la actualización de la cartera, esta Superintendencia estima que la "nómina actualizada" a que se refiere la disposición comentada es aquella que no tenga más de dos días hábiles de antigüedad.

2. En la publicidad que los fondos mutuos eventualmente realicen acerca del valor de sus cuotas, se deberá indicar el día a que se encuentra referido dicho valor, en la forma establecida en el segundo párrafo del número 1 de la letra A de la presente Circular.

Asimismo, en toda publicidad en que se promocióne la venta de cuotas, o se haga referencia a la rentabilidad de un fondo mutuo, o a algún aspecto de su estructura de costos, se deberá indicar clara y destacadamente, a lo menos, el porcentaje de gastos de operación que sean atribuibles al respectivo fondo, la remuneración máxima de la sociedad administradora respecto de cada fondo que administre y el porcentaje de comisión por concepto de colocación de cuotas aplicable a cada fondo en particular. En este último caso, de existir estructuras de comisiones que consideren distintos porcentajes de comisión, deberá indicarse a lo menos, la comisión máxima que cobrará la sociedad administradora e incluirse en la forma establecida en el segundo párrafo del número 1 de la letra A de la presente Circular, la siguiente frase:

"Infórmese acerca de la estructura de comisiones del fondo mutuo.....(nombre del fondo)."

F. NORMAS SOBRE INFORMACION DIRECTA AL PARTICIPE

Al momento de efectuarse una inversión en fondos mutuos, el partícipe deberá ser convenientemente informado respecto a ciertos aspectos relevantes tales como, la estructura de comisiones que cobrará la sociedad administradora, el porcentaje de gastos atribuible al fondo, el porcentaje de remuneración de la administradora, el plazo de pago de rescate y otras materias que a juicio de la sociedad administradora deban conocer los partícipes, a objeto que puedan decidir su inversión con el máximo de elementos posibles. Dicha información deberá ser incluida en el contrato de inversión pertinente, ajustándose en este aspecto al siguiente formato:

"Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- a) Que por efectos de la deducción de una comisión de colocación de ...% sobre el monto bruto de mi inversión, éste ha sido reducido en \$..."

En caso de haberse establecido una comisión de colocación, diferida en su oportunidad de cobro al momento de rescate de las cuotas, en reemplazo de la leyenda anterior deberá expresarse claramente su porcentaje y las condiciones para su cobro.

- "b) Que la sociedad administradora de este fondo mutuo está deduciendo un porcentaje de% anual sobre el patrimonio neto del fondo, calculado de acuerdo al artículo del reglamento interno, el cual incluye mi participación, porcentaje que equivale a su remuneración anual.
- c) Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.

000265

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- d) Según el tipo de fondo mutuo de que se trate:
- d.1) En el caso de un fondo mutuo de inversión en renta fija de mediano y largo plazo o de inversión en renta variable, lo siguiente según corresponda: "Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado (instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo) el valor de dichos títulos, y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de fluctuaciones propias del mercado." o "Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado (acciones e instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo) el valor de dichos títulos, y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado."
- d.2) En el caso de un fondo mutuo de inversión en renta fija de corto plazo, lo siguiente: "Que producto de la liquidación de las inversiones, eventualmente el valor de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado."

Si una sociedad administra más de un tipo de fondo mutuo y requiere utilizar un formulario único de contrato de suscripción, al momento de efectuar la inversión deberá:

1. Si se trata de inversiones en un fondo mutuo de inversión en renta variable deberá tarjarse la leyenda de la letra d.2).
2. Si se trata de inversiones en un fondo mutuo de inversión en renta fija de mediano y largo plazo, deberá tarjarse en la letra d.1) la palabra "acciones" y la leyenda de la letra d.2).
3. Si se trata de inversiones en un fondo mutuo de inversión en renta fija de corto plazo, obligatoriamente deberá tarjarse la leyenda de la letra d.1).

"e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo de ... horas/ días, salvo que expresamente y en este mismo acto acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de ... días/meses.

Asimismo declaro que he tenido a la vista el reglamento interno vigente de este fondo mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor de dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del fondo."

Se deberá explicitar en el primer párrafo de la letra e), si el plazo de rescate corresponde a días corridos o a días hábiles, en concordancia con lo dispuesto en el reglamento interno del respectivo fondo mutuo.

000266

G. NORMAS SOBRE SISTEMAS DE APORTES

En el evento de que se establezcan planes de inversión que consideren aportes regulados por un contrato de suscripción de cuotas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28 del D.S. de Hacienda N° 249 de 1982, éstos deberán establecerse debidamente detallados en el reglamento interno del respectivo fondo y la información sobre sus aspectos relevantes podrá ser entregada a los partícipes por una sola vez, respecto de todas las inversiones parciales que se efectúen en el futuro y que correspondan al plan o sistema contratado, debiendo quedar todo ello claramente especificado en el contrato de suscripción de cuotas que para estos efectos se firme, o bien, formando parte de un anexo al contrato de suscripción que se firme entre la administradora y el partícipe, el cual se entenderá que es parte integrante de la solicitud de inversión.

Cualquier modificación a los planes o sistemas anteriormente señalados, que se efectúen con posterioridad a la firma del contrato de suscripción pertinente y que implique establecer modalidades, derechos u obligaciones diferentes a las ya aprobadas, deberá ser ampliamente informada a los partícipes mediante una comunicación escrita dirigida a su domicilio, antes de su entrada en vigencia, a través de correo certificado, la cual deberá contener los antecedentes necesarios para que el partícipe tome conocimiento cabal del hecho. Lo anterior, sin perjuicio de las comunicaciones y publicaciones que al respecto establece la normativa vigente para fondos mutuos.

Lo expuesto en los dos párrafos precedentes, es sin perjuicio del derecho que le asiste al partícipe de solicitar en cualquier momento, la información que estime pertinente en este tipo de planes de inversión.

Solo se podrán implementar sistemas de recaudación, a través de descuentos por planilla, cuando los empleadores de los respectivos aportantes, hayan sido designados por la sociedad administradora como agentes colocadores.

Por otra parte, si los sistemas de recaudación contemplan la utilización de alguna modalidad de endeudamiento para la adquisición de cuotas de un fondo mutuo, como por ejemplo, cargos en líneas de créditos bancarias o cargos en estados de cuentas de tarjetas de crédito, en las cuales el partícipe sea titular, la sociedad administradora deberá adoptar todas las medidas pertinentes para que el acceso a dicho crédito sea con el previo conocimiento y aceptación expresa del aportante, toda y cada una de las veces que el crédito sea ofrecido o solicitado, el cual, en ningún caso podrá adoptar las características de un endeudamiento automático.

000267

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

H. DEROGACION

Deróguese la Circular N° 836 del 28 de diciembre de 1988.

I. VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.


DANIEL YARUR ELSA
SUPERINTENDENTE



La circular anterior fue enviada a todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

000268